

responda , procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23. En la redencion de cargas de aniversario , misa , festividad , limosna y otra de su naturaleza en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir , se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia , cabildo ó comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento , ó tenga aplicacion la carga , y al Procurador general y Sindico Personero en las que lo estén á la jurisdiccion Real ; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco , y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia , se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus cabildos ó funciones comunes.

24. Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí , y se solicitaren judicialmente , se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley , estatuto ó práctica constante de cada pueblo , partido ó provincia en los términos referidos , y baxo del concepto de que si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes , se estará á lo que de conformidad declaren estos , ó el tercero de officio en caso de discordia , sin admitir recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25. Por estas redenciones no se devengarán alcabalas , cientos ni otro derecho , aunque sea práctica , ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad ó mas ó menos ; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se executen con el objeto á estas redenciones , ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26. Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion en este ramo se declara que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas conforme á la ley y Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho , son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real

